

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

Panamá, siete (7) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**VISTOS:**

El Licdo. FRANCO ADLES VALLECOTO, actuando en nombre y representación del MUNICIPIO DEL DISTRITO DE COLÓN, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad contra del **artículo 43 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, Ley No. 19 del 11 de Junio de 1997, por medio de la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá.**

De la demanda de inconstitucionalidad se corrió traslado al Procurador de la Administración y devuelto el expediente con la respectiva vista de traslado se fijó en lista por el término de Ley. Luego de cumplidos los trámites establecidos por Ley para su sustanciación, le corresponde a esta Corporación de Justicia entrar a analizar la presente acción de inconstitucionalidad.

**I.- ACTO ACUSADO DE INCONSTITUCIONALIDAD**

La parte actora solicita que se declare inconstitucional el artículo 43 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, mediante el cual se exonera del pago de los tributos, impuestos, derechos, tasas, cargos o contribución de carácter municipal a la Autoridad del Canal de Panamá

La referida disposición impugnada por vía de inconstitucionalidad dispone lo siguiente:

*“Artículo 43. La Autoridad está exenta del pago de todo tributo, impuesto, derecho, tasa, cargo o contribución, de carácter nacional o municipal, con excepción de las cuotas de seguridad social, seguro educativo, riesgos profesionales, tasas por servicios públicos y lo que dispone el artículo 39 de esta ley.”*

## **II.- ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE**

Indica el recurrente en su escrito de demanda, que el artículo 43 de la Ley No. 19 del 11 de junio de 1997 (por medio de la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá) establece que la Autoridad está exenta del pago de todo tributo, impuesto, derecho, tasa, cargo o contribución, de carácter nacional **o municipal**, con excepción de las cuotas de seguridad social, seguro educativo, riesgos profesionales, tasas por servicios públicos y lo que dispone el artículo 39 de esta Ley.

De conformidad con el artículo 43 de la Ley 19 del 11 de junio de 1997, la Autoridad del Canal de Panamá, estará exenta del pago de todo tipo de impuesto de carácter municipal. La exención de dicha obligación no es facultativa del Estado de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República de Panamá.

El otorgamiento de la exención de pago de los tributos o impuestos a favor de la municipalidad, es potestad exclusiva del Distrito de Colón, lo que viola lo dispuesto en la Constitución Nacional de la República de Panamá, y así debe ser declarado por parte de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con la competencia a ella asignada por parte del numeral 1 del artículo 203 de la Constitución.

## **III.- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS:**

El demandante estima que el artículo 43 de la Ley Orgánica de la

Autoridad del Canal de Panamá (Ley No. 19 del 11 de junio de 1997) infringe en el concepto de violación directa por omisión, el artículo 248 de la Constitución Política de la República de Panamá que dispone lo siguiente:

*“Artículo 248. El Estado no podrá conceder exenciones de derechos, tasas o impuestos municipales. Los Municipios sólo podrán hacerlo mediante acuerdo municipal.”*

Así las cosas, el acto impugnado ha violado de manera directa la norma anteriormente transcrita, ya que la Constitución establece que solo mediante acuerdo municipal se podrán conceder exenciones de derecho, tasas o impuestos municipales.

La facultad de conceder exenciones de tributos por parte del Estado, únicamente deben de recaer sobre impuestos nacionales. El Estado no puede conceder exenciones en cuanto al pago de los dineros que deben de cancelar los contribuyentes o responsables, en virtud de un acuerdo municipal para el cumplimiento de sus fines.

Los Tributos Municipales son impuestos, tasas y contribuciones especiales que se pagan a los Municipios y son ellos quienes pueden establecerlos por mecanismo legal de acuerdos municipales que emanan del consejo de representantes.

De acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia nacional, la facultad de los Municipios de gravar con impuestos a entidades jurídicas autónomas y demás, a casos particulares consagrados por ley que los rige (Ley 106 de 8 de octubre de 1973 “Sobre Régimen Municipal”), lo cual es una potestad derivada en contraposición a la del gobierno central; que es originaria. Ello significa que la potestad tributaria de los Municipios está limitada de forma inmediata por la Ley. Sin embargo, aun cuando la potestad sea originaria, el Estado no queda facultado por norma constitucional, para conceder exenciones a favor de cualquier persona jurídica, por encima de aquellas que sean adscritas a los acuerdos municipales que pudiesen surgir de la

comuna de representantes de corregimiento y respaldada con normativa correspondiente.

En consecuencia, mediante la presente acción de inconstitucionalidad se pretende la declaratoria de inconstitucionalidad de la frase "**O MUNICIPAL**" contenida en el artículo 43 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, Ley No. 19 del 11 de junio de 1997.

#### **IV.- POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:**

Una vez admitida la acción de inconstitucionalidad, se corrió traslado al Ministerio Público, correspondiéndole al Procurador de la Administración opinar, lo que hizo mediante la Vista Número 664 de 21 de junio de 2017.

En esta oportunidad, el Procurador de la Administración en su vista consideró y solicitó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare que **NO ES INCONSTITUCIONAL** el artículo 43 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 (Por medio de la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá).

En su vista, que corre de fojas 12 a 28 del expediente, el representante del Ministerio Público señaló que debe de realizarse un análisis en cuanto a la tutela de dos instituciones protegidas por el constituyente patrio como lo son la Autonomía del Régimen Municipal y el Régimen del Canal de Panamá.

Así las cosas, dentro de la presente acción de inconstitucionalidad existen conflictos entre dos bienes constitucionalmente protegidos como lo son la autonomía municipal y el Canal de Panamá, por lo cual deben de analizarse en base al **principio de concordancia de las normas constitucionales**, de allí que el juez constitucional deba de realizar una ponderación a fin de establecer prioridades.

En cuanto al Municipio, la Constitución Política en el Título VIII, específicamente el artículo 233 ha reconocido al Municipio como una entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, con gobierno propio, democrático y autónomo. Sin embargo, el constituyente

panameño para salvaguardar la autonomía municipal, en el tema impositivo estableció en el artículo 248 de la Constitución Política de la República de Panamá (norma que el activador constitucional estima infringida), que se prohíbe al Estado la concesión de exenciones de derechos, tasas o impuestos municipales, sin embargo, los Municipios podrán hacerlo a través de acuerdo municipal, emitido por el Consejo Municipal, de conformidad con lo establecido en la Constitución y la Ley.

En tanto que en el ámbito de la constitucionalización del Régimen Jurídico del Canal de Panamá, la reforma constitucional a la Constitución Política de 1972, permitió la introducción de importantes disposiciones relacionadas con la administración del Canal de Panamá, lo que fijó el marco de desarrollo de la legislación adecuada para organizar la Autoridad del Canal de Panamá, a través de la Ley 19/1997 de 11 de junio.

Frente a los dos bienes jurídicos protegidos por el Constituyente panameño, la Procuraduría de la Administración a fin de determinar la presunta inconstitucionalidad del artículo 43 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 alegada por el activador constitucional, es del criterio que debe de acudir a lo dispuesto en el artículo 2566 del Código Judicial, que establece el **principio de universalidad constitucional o de interpretación integral**, a partir del cual la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, puede examinar la norma acusada confrontándola con otros preceptos de la Constitución que estimen pertinentes.

Así las cosas, el artículo 315 de la Constitución Política regula la figura del Canal de Panamá, quien se encargará como persona jurídica autónoma de Derecho Público, de administrar privativamente el funcionamiento, conservación, mantenimiento y modernización del Canal de Panamá y sus actividades conexas, con arreglo a las normas constitucionales y legales vigentes, para que funcione de forma segura, continua, eficiente y rentable.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 316 de la Constitución Política, el Canal de Panamá tendrá patrimonio propio y derecho de administrarlo. En este mismo orden de ideas, el constituyente en el último párrafo del artículo 316 de la Constitución Política estableció que a efectos de lograr los fines principales para la cual fue constituida la vía interoceánica, **vedó la posibilidad que la Autoridad del Canal de Panamá, estuviera sujeta al pago de impuestos, derechos, tasas, cargos, contribuciones o tributos, de carácter nacional o municipal, con excepción del pago de las cuotas relativas a la seguridad social, el seguro educativo, los riesgos profesionales y las tasas por servicios públicos.**

En virtud de la prohibición contenida en el artículo 316 de la Constitución Política, el legislador patrio reprodujo en el artículo 43 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 lo mismo que se dispuso en la normativa constitucional, en el sentido que **ningún municipio o entidad pública**, salvo la Caja de Seguro Social (cuando haga efectivas las cuotas obrero patronales), el Ministerio de Economía y Finanzas (en razón del cobro del seguro educativo), las autoridades relacionadas con el servicio de aseo, acueductos, alcantarillados o las empresas de telecomunicaciones en razón de los servicios públicos que presten; **podrán obligar a la Autoridad del Canal de Panamá, al pago de impuestos, derechos, tasas, cargos, contribuciones o tributos, de carácter nacional o municipal.**

Indica la Procuraduría de la Administración, que los ingresos que genera la vía interoceánica y que administra la ACP, financian una parte importante de las obras que están dentro del Presupuesto General del Estado, durante las vigencias fiscales correspondientes, lo que impacta en las obras nacionales que benefician a los municipios del país.

Para ir concluyendo señala la Procuraduría de la Administración, que resulta evidente que la norma legal dentro de la cual se encuentra la frase acusada de inconstitucionalidad, no hace más que **recoger una**

**prerrogativa especial reconocida a la ACP en el artículo 316 de la Constitución Política.**

En consecuencia, el Procurador de la Administración, le recomienda al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que se sirvan declarar que **NO ES INCONSTITUCIONAL** la frase “... o municipal...” que está contenida en el artículo 43 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 (por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá), toda vez que no se vulnera los artículos 248, 316, ni algún otro de la Constitución Política de la República de Panamá.

**V.- FASE DE ALEGADOS**

De conformidad con el procedimiento para este tipo de acciones constitucionales, se fijó en lista este negocio con la finalidad que toda persona interesada pudiese hacer uso del derecho de argumentación, por lo que se abrió un término de diez (10) días hábiles, luego de la última publicación del edicto a que hace referencia el artículo 2564 del Código Judicial.

Dentro de la fase de alegatos se recibió escrito formulado por el Licdo. FRANKLIN AUGUSTO BELL CORNEJO, quien interviene en calidad de apoderado judicial del Administrador del Canal de Panamá, el Ingeniero JORGE LUIS QUIJANO ARANGO, y quien dentro de su escrito de alegatos procedió a indicar en su parte medular que comparte los mismos criterios vertidos por la Procuraduría de la Administración en el sentido que se declare que **NO ES INCONSTITUCIONAL** la norma atacada por el Municipio del Distrito de Colón y que lo constituye el artículo 43 de la Ley 19 de 1997, a partir de la cual se establece que la ACP está exenta del pago de todo tributo, impuesto, derecho, tasa, cargo o contribución **de carácter municipal**, por lo que no se viola lo dispuesto en el artículo 248 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Además el artículo 43 de la Ley 19/1997, no hace más que reproducir lo dispuesto en la Constitución Política en el artículo 316, donde señala que la ACP está exenta del pago municipal de todo tributo, impuesto, derecho, tasa, cargo o contribución.

En el caso que no hubiera existido el artículo 316 de la Constitución, el artículo 43 de la Ley 19/1997, no hubiera podido ser considerado inconstitucional, ya que la potestad tributaria de la Nación es originaria, lo que la hace ilimitada en cuanto al número y clase de tributos que puede crear; en cambio la potestad tributaria de los Municipios es derivada, ya que se origina fundamentalmente en la Ley, autorizada por la Constitución, por lo que es la Ley, la que debe establecer los rubros que pueden ser gravados mediante Acuerdos Municipales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 242, numeral 5 y los artículos 245 y 246 de la Constitución Política. En consecuencia, al ser la potestad tributaria de los Municipios, derivada, la Ley puede establecer límites a dicha potestad, sin que ello represente una lesión a lo dispuesto en el artículo 248 de la Constitución, situación que ya ha ocurrido en el pasado. Al respecto pueden consultarse las sentencias del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de fecha 15 de junio de 1993, sentencia del 8 de febrero de 1994, y sentencia del 8 de agosto de 2017.

Como quiera que no se ha logrado evidenciar los vicios de inconstitucionalidad en la frase y norma demandada, se le solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que NO DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD de la frase "*o Municipal*", contenida en el artículo 43 de la Ley Orgánica de la ACP, por no violar el contenido del artículo 248 de la Constitución Política, ni ningún otro artículo de la misma excerta constitucional.

Luego de vencido el término para presentar alegatos dentro de la

Acción de Inconstitucionalidad formulada, procede esta Corporación de Justicia a resolver el fondo de la presente controversia a ella planteada.

## **VI.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO**

Cumplidos los trámites inherentes a este tipo de acción constitucional, corresponde al Pleno dictar su fallo, no sin antes adelantar las siguientes consideraciones.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia observa que la accionante, a través de la presente acción constitucional **busca que se declare la inconstitucionalidad de la frase “o municipal” contenida dentro del artículo 43 de la Ley 19 del 11 de junio de 1997** (por la cual se organiza a la Autoridad del Canal de Panamá), por considerar que viola lo dispuesto en el artículo 248 de la Constitución Política de la República de Panamá.

A juicio del accionante (EL MUNICIPIO DE COLÓN), el artículo en mención debe declararse inconstitucional a la luz del artículo 248 de la Constitución Política de la República de Panamá, ya que la disposición demandada y que la constituye el artículo 43 de la Ley 19 del 11 de junio de 1997 señala que la Autoridad del Canal de Panamá está **exenta del pago de todo tributo, impuesto, derecho, tasa o contribución de carácter municipal.**

Tal como se expuso en párrafos precedentes, el artículo 43 de la Ley 19/1997 del 11 de junio y que es objeto de la presente demanda, es del siguiente tenor:

**“Artículo 43.** *La Autoridad está exenta del pago de todo tributo, impuesto, derecho, tasa, cargo o contribución, de carácter nacional o municipal, con excepción de las cuotas de seguridad social, seguro educativo, riesgos profesionales, tasas por servicios públicos y lo que dispone el artículo 39 de esta Ley.”*

Estima el activador constitucional que el artículo antes transcrito **vulnera la potestad exclusiva que tienen los Municipios de poder**

**únicamente ellos conceder exenciones de derechos, tasas o impuestos municipales**, y que esta potestad solamente puede efectuarse a través de acuerdo municipal, violando de esta manera lo consagrado en el artículo 248 de la Constitución Política de la República de Panamá.

En consecuencia, el artículo 43 de la Ley 19/1997 de 11 de junio es inconstitucional al contraponerlo con el artículo 248 de la Constitución Política, ya que la Autoridad del Canal de Panamá no debería de estar exenta del pago de impuestos municipales, toda vez el otorgamiento de la exención del pago de los tributos o impuestos únicamente puede decretarlo la municipalidad a través de un acuerdo municipal y no una ley. El Estado no puede conceder exenciones en lo relativo al pago de dineros que deben de ser cancelados por los contribuyentes en el ámbito municipal.

Por las anteriores razones, el accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad de la frase "**O MUNICIPAL**", contenida en la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá (Ley N°. 19 del 11 de junio de 1997).

Antes de entrar esta Corporación de Justicia a resolver el problema jurídico de inconstitucionalidad ante ella planteado, es importante indicar que el activador constitucional aspira a que se declare la inconstitucionalidad del artículo 43 de la Ley 19/1997 de 11 de junio (relativa a la organización del Canal de Panamá) en lo que se refiere a la frase o expresión "**O MUNICIPAL**". En este sentido se hace necesario recordar nuevamente el tenor literal de la disposición impugnada, la cual establece lo siguiente:

*"Artículo 43. La Autoridad está exenta del pago de todo tributo, impuesto, derecho, tasa, cargo o contribución, de carácter nacional **o municipal**, con excepción de las cuotas de seguridad social, seguro educativo, riesgos profesionales, tasas por servicios públicos y lo que dispone el artículo 39 de esta ley."*

(Las negrillas son del Pleno)

Así las cosas, considera el Municipio del Distrito de Colón que la norma anteriormente transcrita vulnera directamente lo dispuesto en el artículo 248 de la Constitución Política de la República de Panamá que reza así:

**“Artículo 248.** *El Estado no podrá conceder exenciones de derechos, tasas o impuestos municipales. Los Municipios sólo podrán hacerlo mediante acuerdo municipal.”*

Luego de haber transcrito el artículo 43 de la Ley 19/1997 de 11 de junio que es la norma que se estima infringida al confrontarlo con el artículo 248 de la Constitución; debe indicar esta Corporación de Justicia como lo ha señalado la Procuraduría de la Administración, que en el presente caso debe de aplicarse el **principio de interpretación integral de las normas constitucionales o principio de universalidad constitucional** (artículo 2566 del Código Judicial), lo cual implica que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia está en la obligación de efectuar para el presente caso *un análisis en conjunto de la normativa constitucional*, para así determinar la constitucionalidad o no de la disposición legal aducida por el activador constitucional, como presuntamente inconstitucional.

Indicado lo anterior, es interesante hacer mención para el presente caso, que el artículo 316 de la Constitución Política de la República de Panamá es del siguiente tenor:

**“Artículo 316.** *Se crea una persona jurídica autónoma de Derecho Público, que se denominará Autoridad del Canal de Panamá, a la que corresponderá privativamente la administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento y modernización del Canal de Panamá y sus actividades conexas, con arreglo a las normas constitucionales y legales vigentes, a fin de que funcione de manera segura, continua, eficiente y rentable. Tendrá patrimonio propio y derecho de administrarlo.*

*A la Autoridad del Canal de Panamá corresponde la responsabilidad por la administración, mantenimiento, uso y conservación de los recursos hídricos de la cuenca hidrográfica del Canal de Panamá, constituido por el agua de los lagos y sus corrientes tributarias, en coordinación con los organismos estatales que la Ley determine. Los planes de construcción, uso de las aguas, utilización, expansión, desarrollo de los puertos y de cualquiera otra obra o construcción en las riberas del Canal de Panamá, requerirán la aprobación previa de la Autoridad del Canal de Panamá.*

***La Autoridad del Canal de Panamá, no estará sujeta al pago de impuestos, derechos, tasas, cargos, contribuciones o tributos, de carácter nacional o municipal, con excepción de las cuotas de seguridad social, el seguro educativo, los riesgos profesionales y las tasas por servicios públicos, salvo lo dispuesto en el artículo 321.***

(Las negrillas son del Pleno)

Como se puede observar, el artículo 43 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá (Ley N°. 19 del 11 de junio de 1997) y que consiste en la norma impugnada, viene a constituirse en un calco similar de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 316 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Lo anteriormente señalado pareciera evidenciar que en principio aparentemente provoca la existencia de una **colisión de derechos constitucionales** entre el artículo 248 y el artículo 316 de la Constitución Política de la República de Panamá. En este sentido, debe de entrar a precisar esta Corporación de Justicia que ambas normas pueden subsistir una respecto de la otra, por tener ambas rango constitucional, aunado al hecho que la propia Constitución si bien es cierto, señala que el Estado no puede conceder exenciones de derechos, tasas o **impuestos municipales**; y que para ello tal exoneración deberá quedar en manos de los Municipios quienes serán los competentes para la exención a través de Acuerdos Municipales; **no es menos cierto que dentro de la Carta Magna pueda existir una excepción del cobro de impuestos municipales a favor de la Autoridad del Canal de Panamá**, toda vez que el Constituyente se aseguró de garantizar por todas las vías, inclusive en materia impositiva municipal, que el Canal de Panamá funcione de manera segura, continua, eficiente y rentable, de allí que **el propio artículo 316 de la Constitución Política exceptúa el pago de impuestos municipales a favor de la Autoridad del Canal de Panamá**, hoy día mejor conocido como Canal de Panamá. Sin embargo, tal normativa estableció el pago de otra serie de obligaciones tales

como las relativas al pago de cuotas de la Seguridad Social, Seguro Educativo, Riesgos Profesionales y las tasas por el establecimiento de servicios públicos.

En este mismo orden de ideas, es importante establecer que el constituyente al desarrollar el **Título XIV de la Constitución Política** que contiene toda la normativa jurídica relativa a la operación del Canal de Panamá, procuró buscar **todos los medios o mecanismos para preservar el correcto desarrollo de esta persona jurídica autónoma de Derecho Público, de allí que exceptuó que la misma estuviera grabada con impuestos nacionales y municipales, para que pudiera funcionar adecuadamente sin cargas impositivas**, salvo las establecidas su propia normativa constitucional (artículo 316 de la Constitución Política de la República de Panamá).

De la explicación anteriormente efectúa se deduce sin mayor esfuerzo jurídico, interpretativo y racional, que **el artículo 43 de la Ley 19/1997 de 11 de junio tiene su fundamento y existencia dentro de nuestro ordenamiento jurídico en virtud de lo dispuesto o establecido en el artículo 316 de la Constitución Política de la República de Panamá** como lo es la excepción del pago de impuestos municipales por parte de la Autoridad del Canal de Panamá. En otras palabras, lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 19/1997 de 11 de junio no hace otra cosa más que reproducir el espíritu y tenor literal de lo consagrado en el artículo 316 de la Constitución Política.

Concuera esta Superioridad también con lo indicado por la Procuraduría de la Administración, cuando en su Vista Número 664 de 21 de junio de 2017 señaló que las sumas de dinero o los ingresos generados por la vía interoceánica (Canal de Panamá) y que administra la Autoridad del Canal de Panamá, financian una parte importante de las obras que

están programadas a desarrollarse dentro del Presupuesto General del Estado, durante las correspondientes vigencias fiscales, de allí que **un porcentaje de dicho dinero también impacta en obras nacionales que benefician a los municipios.**

En virtud del análisis efectuado al cargo de infracción inherente a la norma constitucional alegada como vulnerada, esta Corporación de Justicia debe de concluir que **NO ES INCONSTITUCIONAL** la frase "**O MUNICIPAL**" que se encuentra contenida dentro del artículo 43 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, por tener fundamento y subsistencia de conformidad con el último párrafo del artículo 316 de la Constitución Política de la República de Panamá.

**VII.- PARTE RESOLUTIVA:**

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** la frase "**o municipal**", que se encuentra contenida dentro del artículo 43 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, por no infringir los artículos 248 y 316 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Notifíquese,

  
CECILIO CEDALISE RIQUELME

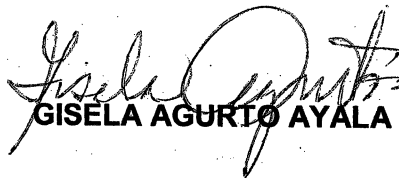
  
SECUNDINO MENDIETA

  
HARRY A. DÍAZ

  
LUIS R. FÁBREGA S.

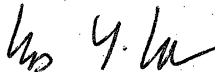
  
JERÓNIMO MEJÍA E.

  
ABEL AUGUSTO ZAMORANO


  
GISELA AGURTO AYALA

  
LUIS MARIO CARRASCO

  
JOSE E. AYÚ PRADO CANALS

  
YANIXSA Y. YUEN  
Secretaria General

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
En Panamá a los 16 días del mes de enero  
de 20 19 a las 11:00 de la mañana  
Notifico al Procurador de la Resolución anterior.

  
Firma del Notificado